

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA LEY
DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE
ESTADO Y LA LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS
DE ESTADO.

Artículo 1o.—La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o.—En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

I.—Secretarías de Estado, y

II.—Departamentos Administrativos.

Artículo 3o.—El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.—Organismos descentralizados:

II.—Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.—Fideicomisos.

Artículo 4o.—El Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la Ley.

Artículo 5o.—El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la Ley.

Artículo 6o.—Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Ministros se integrará con los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Administrativos, y el Procurador General de la República, presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos que no incluyan a la totalidad de los miembros del Consejo, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública.

Artículo 7.—Para el ejercicio de sus atribuciones el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con los Departamentos Administrativos que determine la Ley.

Artículo 29.—Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presidida, por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para que dicha reunión pueda celebrarse, se requerirá la concurrencia, por lo menos, de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 8o.—Para estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, compilar las leyes y decretos promulgados, los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República; para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública y coordinar y evaluar su ejecución; así como para la atención de servicios de difusión y relaciones públicas, el Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades respectivas, además de aquellas de asesoría y apoyo técnico y de coordinación en áreas prioritarias que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República.

Artículo 9o.—Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno establezca el Presidente de la República directamente o a través de las dependencias competentes.

1.—Estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, para su debida ejecución:

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

Artículo 10.—las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Artículo 11.—Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativosejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.....

Artículo 12.—Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Artículo 21.—Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna.

Artículo 22.—Los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 20.—Cada Secretaría o Departamento formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 13.—Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Artículo 14.—Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el Titular de la Dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias.

Artículo 15.—Al frente de cada Departamento Administrativo habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, Oficial Mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección y

Artículo 27.—Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se refieren a ramos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Artículo 25.—Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario, el número de Subsecretarios Auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación, y un Oficial Mayor. Al frente de cada Departamento habrá un jefe, los secretarios que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor.

mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Para los Departamentos Administrativos, regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 16.—Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos, en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 17.—Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Admi-

Artículo 26.—Corresponde originalmente a los Titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por Ley o por disposición del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos Titulares.

nistrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.—En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19.—El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás

Artículo 28.—En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se establecerá la competencia de las unidades administrativas de cada dependencia, así como la forma en que los Titulares deberán ser suplidos en sus ausencias.

2º Párrafo del Artículo 28.—El Titular de cada dependencia expedirá los manuales de organización y de procedimientos necesarios para su mejor funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica y la forma de realizar las actividades de sus diversas unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo

instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y unidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 20.—Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 21.—El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

Las entidades de la administración pública paraes-

interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Artículo 24.—Las Secretarías y Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializados, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 23.—El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías o Departamentos del Ejecutivo Federal. Las Comisiones intersecretariales podrán ser transitorias o permanentes y se integrarán por funciona-

tatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Presidente de la República.

Artículo 22.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá convenir con los Gobernadores de los Estados de la Federación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, a fin de mejorar los servicios, abatir costos o favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades federativas

Artículo 23.—Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar además cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discute una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

rios que representen a los titulares de las Dependencias interesadas. Serán presididas por el representante de la Dependencia que se determine constituirla, el que tendrá la responsabilidad de su funcionamiento.

Derivado del Artículo 93 de la Constitución

Artículo 24.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 25.—Cuando alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

CAPITULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

Artículo 26.—Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 30.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 31.—Cuando alguna Secretaría o Departamento de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra Dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

Artículo 1a.—Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración, el Poder Ejecutivo de la Federación, tendrá las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Programación y Presupuesto.

Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría del Patrimonio Nacional.

Secretaría de Industria y Comercio.

Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Presidencia.

Secretaría de Turismo.

Departamento de Pesca.

Departamento del Distrito Federal.

Artículo 27.—A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del Ejecutivo;

II.—Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.—Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación.

IV.—Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Departamento del Distrito Federal.

Artículo 2o.—A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

II.—Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.—Administrar y publicar el “Diario Oficial” de la Federación;

IV.—Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.—Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.—Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.—Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.—Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.—Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia: el artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el artículo 111 respecto de las destituciones de funcionarios judiciales;

V.—Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.—Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.—Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.—Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.—Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el artículo 111 respecto de las destituciones de funcionarios judiciales;

X.–Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

XI.–Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.–Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.–Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.–Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.–Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

X.–Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere el inciso anterior;

XI.–Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.–Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.–Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.–Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.–Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal;

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.

XVI.—Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.—Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.—Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.—Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX.—Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y administrar las estaciones

XVI.—Intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.—Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.—Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.—Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XXIII.—Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de tercero ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI.—Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII.—Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII.—Reivindicar la propiedad de la nación por conducto del Procurador General de la República;

XXIV.—Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

XXV.—Formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXI.—Dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que formen parte de la Red Nacional y de las que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado;

XX.—Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII.—Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución;

XXIV.—Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo;

XXVI.—Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

XXVII.—Manejar el calendario oficial;

XXVIII.—Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;

XXIX.—Intervenir en la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia, y

XXX.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

XXV.—Organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos; ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal;

XXVI.—Manejar el calendario oficial;

XXVII.—Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión, y

XXVIII.—En general, los demás asuntos de política interior que competan al Ejecutivo y no se atribuyan expresamente a otra Secretaría o Departamento del Ejecutivo Federal.

Artículo 28.—A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Manejar las relaciones internacionales, y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos, y convenciones en los que el país sea parte;

II.—Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III.—Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;

Artículo 30.—A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II.—Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y, por conducto de los agentes del mismo Servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar a la Secretaría respectiva en la promoción del turismo, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

V.—Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;

IV.–Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V.–Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI.–Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII.–Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII.–Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

VI.–Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

VII.–Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VIII.–Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

IX.–Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

X.–Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX.—Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.—Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI.—Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 29.—A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

XI.—Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

XII.—Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XIII.—Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XIV.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 40.—A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.—Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.—Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.—Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.—Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.—Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.—Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

II.—Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.—Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.—Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados;

V.—Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.—Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formar y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.—Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.–Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX.–Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.–Administrar la Justicia Militar;

XI.–Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.–Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.–Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.–Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.–Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VIII.–Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aéreas;

IX.–Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.–Administrar la Justicia Militar;

XI.–Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.–Organizar y prestar los servicios de Sanidad Militar;

XIII.–Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.–Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.–Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.—Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del Artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.—Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.—Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.—Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XVI.—Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXII del artículo 2o., así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.—Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.—Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.—Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo federal, y

XX.–Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 30.–A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.–Organizar, administrar y preparar la Armada;
- II.–Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
- III –Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
- IV.–Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva;
- V.–Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;
- VI.–Dirigir la educación pública naval;

XX.–Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 50.–A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.–Organizar, administrar y preparar la Armada;
- II.–Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
- III.–Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
- IV.–El ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables e islas nacionales;
- V.–Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;
- VI.–Dirigir la Educación Pública Naval;

VII.—Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII.—Inspeccionar los servicios de la Armada;

IX.—Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;

X.—Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XI.—Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;

XII.—Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

XIII.—Intervenir en la administración de la justicia militar;

X.—Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

XI.—Inspeccionar los servicios de la Armada y de la Marina Mercante;

XII.—Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas, así como en la adquisición o construcción de naves;

XIII.—Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;

XV.—Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y la estadística relacionada con la Armada y la Marina Mercante;

XVI.—Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales, y

XIV.—Construir, mantener y operar, astilleros, buques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México;

XV.—Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes;

XVI.—Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII.—Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;

XVIII.—Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

XIX.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

XIV.—Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos;

IX.—Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones por agua y opinar en el estudio y fijación de tarifas;

XVII.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

Artículo 31.—A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federal y del Departamento del Distrito Federal;

II.—Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

III.—Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV.—Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación, y, con la excepción de lo previsto en la fracción VI del Artículo 34, resolver en los casos concretos su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados. Para ello escuchará a las dependencias responsables de los sectores correspondientes;

Artículo 60.—A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las Leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal;

II.—Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

III.—Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

V.–Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.

VI.–Proyectar y calcular los ingresos tanto de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VII.–Mantener al corriente el avalúo de los bienes muebles nacionales, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo; así como compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes muebles que deban llevar otras dependencias;

VIII.–Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX.–Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;

X.–Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XI.–Dirigir la política monetaria y crediticia;

IV.–Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

V.–Proyectar y calcular los ingresos y egresos y hacer la glosa preventiva de los mismos, tanto de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VIII.–Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XVI.–Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XI.–Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;

XII.–Manejar la Deuda Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

XIII.–Dirigir la política monetaria y crediticia;

XII.—Administrar las casas de moneda y ensaye;

XIII.—Ejercer las atribuciones que le señalan las leyes de instituciones de crédito, seguros y fianzas;

XIV.—Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales, y

XV.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 32.—A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Recabar los datos y elaborar con la participación en su caso de los grupos sociales interesados, los planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo económico y social, el plan general del gasto público de la Administración Pública Federal y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

XIV.—Administrar las casas de moneda y ensaye;

XV.—Ejercer las atribuciones que le señalan las Leyes de Pensiones Civiles y Militares; de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y bancos;

XVII.—Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales, y

XVIII.—Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

II.—Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República;

II.–Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República para el mayor provecho general;

III.–Llevar y establecer los lineamientos generales de la estadística general del país;

IV.–Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y los ingresos y egresos de la Administración Pública Paraestatal, y hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del propio Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal;

V.–Formular el programa del gasto público federal y el proyecto del presupuesto de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI.–Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias de la administración pública centralizada y la de las entidades de la administración paraestatal;

III.–Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República, para el mayor provecho general;

XIII.–Llevar la estadística general del país;

V.–Proyectar y calcular los ingresos y egresos y hacer la glosa preventiva de los mismos, tanto de la Federación, como del Departamento del Distrito Federal;

VI.–Formular los proyectos de presupuestos generales de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV.–Coordinar los programas de inversión de los diversos órganos de la administración pública y estudiar las modificaciones que a ésta deben hacerse;

V.–Planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

VII.–Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control y la vigilancia y la evaluación del ejercicio del gasto público y de los presupuestos de egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas;

VIII.–Cuidar que sea llevada y consolidar la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, elaborar la Cuenta Pública y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX.–Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal;

X.–Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal y al Departamento del Distrito Federal;

XI.–Ejercer las atribuciones que señalen las leyes de Pensiones Civiles y Militares;

VII.–Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiere el control y la vigilancia del ejercicio de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas;

VIII.–Llevar la contabilidad de la la Federación y del Departamento del Distrito Federal y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX.–Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno federal y para el Departamento del Distrito Federal con la intervención de las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, en los casos previstos por esta misma ley;

X.–Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública federal y del Departamento del Distrito Federal;

XII.—Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o exploten bienes y recursos naturales de la nación, o las sociedades e instituciones en que la administración pública federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra dependencia;

XIII.—Disponer la práctica de auditorías externas a las entidades de la administración pública federal, en los casos que señale el Presidente de la República;

XIV.—Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas, y realizar estudios cartográficos de la República;

XV.—Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.—Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta de la Administración Pública Federal y vigilar la ejecución de los mismos;

XII.—Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que exploten bienes y recursos naturales de la nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XV.—Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.—Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.—Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, y

XVIII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 33.—A la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

I.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria los que constituyan recursos naturales no renovables y los de dominio público de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

XVII.—Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XX.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 7o.—A la Secretaría del Patrimonio Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyen recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común; los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

II.—Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior: así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

III.—Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra dependencia y con la cooperación en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.—Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

V.—Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables, cuando no

II.—Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaría o Departamento de Estado;

III.—Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra Secretaría o Departamento de Estado, y con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio;

VI.—Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado;

VII.—Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renova-

estén encomendados expresamente a otra dependencia, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de recursos que deban llevar otras dependencias;

VI.—Llevar el catastro petrolero y minero;

VII.—Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

VIII.—Intervenir en la producción industrial cuando afecte a la economía general del país con exclusión de la producción que esté asignada a otras dependencias;

IX.—Asesorar técnicamente a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias;

X.—Intervenir en la industria de transformación y en la industria eléctrica;

bles, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;

XVIII.—Llevar el catastro petrolero y minero;

XIX.—Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, y

I.—Intervenir en la producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, con exclusión de la producción agrícola ganadera y forestal. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, cooperará con la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

V.—Asesorar técnicamente a la iniciativa privada para el establecimiento de nuevas industrias;

VI.—Intervenir en las industrias de transformación, en la industria eléctrica y, conjuntamente con la

XI.—Fomentar y organizar la producción económica del artesanado de las artes populares y de las industrias familiares;

XII.—Proteger y fomentar la industria nacional;

XIII.—Proponer el desarrollo de la industria pequeña y rural y fomentar y regular la organización de productores industriales;

XIV.—Promover y realizar, en su caso, la investigación técnico- industrial;

XV.—Intervenir en las industrias extractivas;

XVI.—Impulsar el desarrollo de los energéticos, de la industria básica o estratégica y de la industria naviera;

XVII.—Fomentar la organización de sociedades cooperativas de producción industrial;

Secretaría de Gobernación, en la industria cinematográfica;

VIII.—Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

IX.—La protección y el fomento de la industria nacional;

X.—La investigación técnico-industrial;

XI.—Intervenir en las industrias extractivas;

XII.—Intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XVIII.—Intervenir en los términos de las leyes relativas, en las sociedades, cámaras y asociaciones industriales;

XIX.—Intervenir en materia de propiedad industrial y regular la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XX.—Establecer y vigilar las normas y especificaciones industriales;

XXI.—Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial, y

XXII.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 34.—A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

I.—Formular y conducir las políticas generales de comercio del país;

II.—Intervenir en la distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país;

XIV.—Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XV.—Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;

XVI.—Ejercer vigilancia sobre toda clase de pesas, medidas y normas;

XVII.—Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial;

XX.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

I.—Intervenir en la producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del

país, con exclusión de la producción agrícola, ganadera y forestal. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, cooperará con la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

III.—Establecer la política de la distribución y el consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, escuchando la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de los productos pesqueros, escuchando la opinión del Departamento de Pesca;

IV.—Fomentar el comercio exterior del país;

V.—Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.—Estudiar, proponer y determinar, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito

II.—Fomentar, conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país;

III.—Estudiar, proyectar y determinar, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los aranceles, y estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación;

Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento de las exportaciones y participar en el estudio y proposición de los subsidios a las importaciones;

VII.—Establecer la política de precios y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías:

VIII.—Orientar y estimular los mecanismos de protección al consumidor;

IX.—Coordinar y dirigir la acción estatal orientada a asegurar el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X.—Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

XI.—Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo;

IV.—Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VII.—Intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero;

XII.—Intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;

XII.–Intervenir en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XIII.–Intervenir en materia de propiedad mercantil;

XIV.–Establecer y vigilar las normas de calidad pesas y medidas necesarias para la actividad comercial;

XV.–Promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales, incluso de carácter regional o nacional;

XVI.–Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano;

XVII.–Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XIV.–Intervenir, en los términos de las leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;

XV.–Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;

XVI.–Ejercer vigilancia sobre toda clase de pesas, medidas y normas;

XVIII.—Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial, y

XIX.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 35.—A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III.—Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.—Organizar a los productores del sector agropecuario en torno a programas a nivel nacional y

XVII.—Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial;

XXVI.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 90.—A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III.—Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda;

IV.—Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y

regional, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.—Fomentar las organizaciones mixtas con fines de producción agropecuaria o silvícola, cuyo objeto sea la producción agropecuaria o silvícola, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

VI.—Organizar y administrar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal considerando la producción de fármacos biológicos destinados a la población animal;

VII.—Establecer los controles que se estimen necesarios para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal;

VIII.—Coordinar y dirigir en su caso las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola superior y media y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y de la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.—Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero;

VI.—Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera, y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal;

VII.—Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería, y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

IX.—Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros;

X.—Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XI.—Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XII.—Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XIII.—Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

VIII.—Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros;

IX.—Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

X.—Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores;

XI.—Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XII.—Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XIV.–Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales de la materia;

XV.–Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI.–Organizar y administrar el aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII.–Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII.–Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XIX.–Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;

XX.–Llevar el registro y cuidar de la conservación de los árboles históricos y notables del país;

XIII.–Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales de la materia;

XV.–Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI.–Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII.–Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII.–Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XX.–Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;

XXII.–Llevar el registro y cuidar de la conservación de árboles históricos y notables del país;

XXI.—Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal;

XXII.—Organizar y administrar reservas forestales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales;

XXIII.—Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;

XXIV.—Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;

XXV.—Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza;

XXVI.—Promover la industrialización de los productos forestales;

XXVII.—Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, caucés y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos;

XXIII.—Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales;

XXIV.—Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas;

XXV.—Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;

XXVI.—Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;

XXVII.—Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza;

XXVIII.—Promover la industrialización de los productos forestales;

I.—Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y de la Secretaría de la Reforma Agraria;

XXVIII.–Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas;

XXIX.–Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuando se trate de la generación de energía eléctrica;

XXX.–Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuéncas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXXI.–Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en

II.–Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trate de la generación de energía eléctrica y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de irrigación;

III.–Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra Secretaría, Departamento o dependencia del Gobierno federal;

IV.–Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y

cooperación con los Gobiernos de los Estados, Municipios o de particulares;

XXXII.–Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial;

XXXIII.–Realizar los estudios geohidrológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

XXXIV.–Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXXV.–Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXXVI.–Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

que compete realizar al Gobierno federal y por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, municipios o de particulares;

V.–Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría de la Reforma Agraria;

VI.–El estudio de los suelos para fines de riego;

VII.–Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

IX.–Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

X.–Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XI.–Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XXXVII.—Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes;

XXXVIII.—Otorgar las asignaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para las poblaciones, previa consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XXXIX.—Intervenir en la dotación de agua a los centros de población e industrias y planear, proyectar, construir, administrar, operar y conservar las obras de captación, potabilización y conducción, hasta los sitios en que se convenga con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XL.—Regular el aislamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones que deban satisfacer antes de descargarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración en el subsuelo, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los

XII.—Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola, y

VIII.—Intervenir en todo lo relacionado con la dotación a las poblaciones, de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

sistemas ecológicos, en coordinación con las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Salubridad y Asistencia;

XLI.—Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos naturales, específicamente de agua, suelo y cubierta vegetal, así como los de población animal, y

XLII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 36.—A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar y administrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.—Administrar los servicios, federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros;

I.—Organizar y administrar los servicios de correos en todos sus aspectos;

II.—La administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas, y su enlace con los servicios similares públicos concesionados, con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos, y con los estatales y extranjeros;

III.—Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, sistemas de comunicación inalámbrica, estaciones radioexperimentales, culturales, y de aficionados y estaciones de radiodifusión, comerciales y culturales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios estaciones;

IV.—El otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y comerciales en la República, y la vigilancia técnica y de su funcionamiento y operación:

V.—Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales;

VI.—Otorgar permisos para el uso de aviones particulares.

VII.—Administrar los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de éstos;

III.—Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados, y estaciones de televisión, comerciales y culturales, así como vigilar técnicamente el funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones, y vigilar su operación, cuando sean de carácter comercial;

IV.—El otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y comerciales en la República, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

V.—Otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales;

VI.—Otorgar permisos para el uso de aviones particulares;

VII.—La administración de los aeropuertos nacionales y la concesión de permisos para la construcción de aeropuertos particulares y la vigilancia de éstos;

VIII.—Organizar trabajos y servicios meteorológicos de acuerdo con los últimos adelantos científicos, destinados a la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.—Construir las vías férreas de carácter federal y otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.—Administrar los ferrocarriles federales no encomendados a organismos descentralizados;

XI.—Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

XII.—Realizar la vigilancia en general y el servicio de policía en las carreteras nacionales;

XIII.—Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

VIII.—Organizar trabajos y servicios meteorológicos de acuerdo con los últimos adelantos científicos destinados para la información y seguridad de la navegación aérea en la República;

IX.—Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

X.—Administrar los ferrocarriles federales, no encomendados a organismos descentralizados;

XI.—Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras nacionales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

XII.—La vigilancia general y el servicio de policía en las carreteras nacionales;

XIII.—Intervenir en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;

XIV.–Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos: así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones;

XV.–Asesorar a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para la formulación de los programas anuales de construcción de obras, de comunicación, caminos, aeropuertos, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVI.–Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas;

XVII.–Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XIV.–Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos, y de todas las maniobras relacionadas con los mismos;

XV.–Asesorar a la Secretaría de obras Públicas para la formulación de los programas anuales de construcción de obras de comunicación, caminos, aeropuertos, ferrocarriles, estaciones y centrales de autotransportes de concesión federal;

XVI.–Determinar los requisitos que deban cumplir los operadores de las naves aéreas y el personal de tripulación para entrar y mantenerse en servicio, así como otorgar las licencias, permisos y autorizaciones respectivas, y

XVIII.—Intervenir en la promoción y organización de la marina mercante;

XIX.—Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XX.—Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones y transportes por agua;

XXI.—Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XXII.—Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas;

XXIII.—Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios; los medios de transporte que operen en

VII.—Intervenir en la promoción y organización de la Marina Mercante;

VIII.—Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

IX.—Intervenir en todos los problemas relacionados en las comunicaciones por agua y opinar en el estudio y fijación de tarifas:

XI.—Inspeccionar los servicios de la Armada y de la Marina Mercante;

XII.—Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas, así como en la adquisición o construcción de naves;

XIV.—Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos;

ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación, para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

X.ζIV.—Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 37.—A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Formular y conducir la política general de asentamientos humanos del país.

II.—Planear la distribución de la población y la ordenación del territorio nacional;

III.—Promover el desarrollo de la comunidad;

IV.—Formular y conducir los programas de vivienda y de urbanismo:

V.—Proyectar, construir, administrar, operar y conservar los sistemas de agua potable, drenaje y

alcantarillado en los centros de población, a partir de los sitios convenidos con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.—Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas expresamente por la Ley a otras dependencias;

VII.—Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal, por sí o en cooperación con otros países con los Estados de la Federación con los Municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

VIII.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

I.—Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la Federación, excepto las encomendadas expresamente por esta ley a otras dependencias;

II.—Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar, en su caso, en todo o en parte, la construcción de las obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno federal, por sí o en cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los municipios o con los particulares, y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

I.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común; los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

IX.—Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras federales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

X.—Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales;

XI.—Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los Municipios y los particulares;

XII.—Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las juntas de mejoras materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

XIII.—Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;

XIV.—Otorgar concesiones o permisos para construir obras que le corresponda ejecutar;

IV.—Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras federales o de las que señala este artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra;

V.—Construir y conservar los caminos federales;

VI.—Construir y conservar los puentes federales, incluso los internacionales;

VII.—Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;

XIII.—Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

VIII.—Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;

X.—Otorgar concesiones o permisos para construir obras que le corresponda ejecutar, y

XV.–Organizar y administrar los parques nacionales;

XVI.–Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;

XVII.–Ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal y administrarla en términos de Ley, siempre que no esté encomendada expresamente a otra dependencia;

XVIII.–Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XIX.–Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XX.–Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la nación;

XXI.–Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y

IX.–Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;

XIV.–Ejercer la posesión de la nación sobre la zona federal y administrarla en términos de ley;

X.–Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

VIII.–Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XI.–Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y

XXI.–Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y

demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales;

XXII.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 38.—A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural

b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales;

Artículo 13.—A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a).—La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b).—La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123.

c).—La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d).—La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

e) La enseñanza superior y profesional.

f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;

II.—Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV.—Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V.—Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a

e).—La enseñanza superior y profesional.

f).—La enseñanza deportiva y militar que se imparta en las escuelas y la cultura física en general;

II.—La organización y desarrollo de la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o dependencias del Gobierno Federal;

IV.—Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno federal;

V.—Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a

que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.—Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional;

VII.—Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII.—Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX.—Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI.—Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3o. constitucional.

VII.—Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII.—Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior;

IX.—Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.-Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI.-Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado;

XII.-Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII.-Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV.-Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV.-Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.-Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

X.-Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI.-Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear, un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado;

XII.-Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII.-Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV.-Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XV.-Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

XVI.-Vigilar, con el auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

XVII.–Organizar misiones culturales;

XVIII.–Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.–Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.–Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.–Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXII.–Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII.–Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas interna-

XVII.–Organizar misiones culturales;

XVIII.–Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.–Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.–Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.–Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural;

XXII.–Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXIII.–Determinar y organizar la participación oficial del país en olimpiadas y competencias

cionales; organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

XXIV.—Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV.—Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbres originales;

XXVI.—Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autóctona,

XXVII.—Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los

internacionales; organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno federal;

XXIV.—Cooperar en las tareas que desempeña la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;

XXV.—Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del Poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbres originales;

XXVI.—Promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural originaria o autóctona, y

Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

XXVIII.—Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX.—Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial;

XXX.—Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudios, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y

XXXI.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

XXVII.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.